



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 0 6 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 27 de diciembre de 2022.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de su hija (...), por los daños sufridos en el kit básico de procesador CP910 por una caída como consecuencia de una actividad complementaria en el CEIP (...)* (EXP. 462/2022 ID)*.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 11 de noviembre de 2022 (con registro de entrada en este Organismo en idéntica fecha), se solicita dictamen de este Consejo Consultivo al objeto de examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por la Directora General de Centros, Infraestructura y Promoción Educativa, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público educativo, cuyas funciones le corresponderían a la citada Consejería, en virtud de la Orden de 5 de mayo de 2016 de la Consejería de Educación y Universidades.

2. La cuantía que se reclama por los daños soportados asciende 8.034 euros, *quantum* que determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por la Presidencia del Cabildo de La Gomera, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada en representación de su hijo al haber

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

sufrido daños materiales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Se observa, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración educativa, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

4. La Dirección General de Centros, Infraestructura y Promoción Educativa, ostenta la competencia para la tramitación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en virtud de lo dispuesto en el art. 17.m) del Decreto 7/2021, de 18 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes.

5. Por lo demás, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se interpone el día 13 de mayo de 2022, respecto de un daño producido el día 8 de abril de 2022 (art. 67 LPACAP).

6. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la LPACAP como la LRJSP; así como la LOE, y la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, y la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria (LCE).

II

1. En lo que se refiere al presupuesto fáctico de la pretensión indemnizatoria, mediante el escrito de reclamación presentado, la interesada alega que el día 8 de abril de 2022, *el kit básico de procesador CP910* (audífono), *se cayó al suelo de regreso de una actividad complementaria*. Por lo que solicita *cubrir el coste de dicho aparato*, adjuntando *presupuesto de (...) núm. 023400007770*.

2. En cuanto a los trámites que constan practicados en el procedimiento de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, este se inició con la presentación del escrito de reclamación.

Consta informe de la directora del centro docente, que indica *«de regreso de una actividad complementaria programada para el día 8 de abril nos percatamos en el aula que la alumna regresó sin el aparato especificado anteriormente, volvimos a hacer el camino de vuelta y nos lo entregaron en una farmacia en la que*

preguntamos; en un estado de deterioro que impedía su reparación, además no se recuperaron dos piezas de dicho procesador (deducimos que fue aplastado por un vehículo)». Acompaña reportaje fotográfico.

Consta la admisión a trámite y el inicio del expediente de la reclamación presentada ordenando la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial. Acuerdo efectivamente notificado a la reclamante como interesada del procedimiento.

En fecha 27 de mayo de 2022, la instrucción del procedimiento solicita informe de la Inspección General de Educación, a efectos de que se indique la forma en que sucedieron los hechos que se alegan, así como la vigilancia y actuación del personal del centro, entre otras.

En fecha 13 de junio de 2022, se emite por la Inspección el informe solicitado, respondiendo a las cuestiones planteadas como sigue:

«4. Con fecha 7 de junio de 2022, el inspector que suscribe visita al centro educativo comprobando las circunstancias en que se produjo el accidente y toma declaración a la profesora de Pedagogía Terapéutica del Aula Enclave, (...) y la Auxiliar Educativo del centro (...), personas a las que acompañaba también una alumna de Ciclo Formativo en prácticas. Entre las tres cuidaban a los 6 alumnos del aula enclave, dos de ellos en silla de ruedas.

El 8 de abril de 2022 se organizó una actividad para el alumnado del aula enclave del CEIP (...). La actividad consistía en ir caminando a la piscina municipal y así realizar diversos ejercicios. La piscina municipal dista del centro unos 2,2 km. Participaron de la actividad 6 alumnos del Aula Enclave y las tres personas adultas ya reseñadas.

Una vez realizada la actividad de la piscina, la auxiliar del centro secó el pelo de la alumna y en un parque comprobó que el pelo lo tenía bien seco, a continuación le puso el audífono a la alumna comprobando que estaba bien colocado (el acto de quitar y poner a la alumna el audífono lo realiza la auxiliar cada vez que hay que cambiarle las pilas o en determinadas actividades).

Iniciado el camino de vuelta los acompañantes de los 6 niños no perciben nada extraño, ni la niña del audífono hizo ningún gesto o movimiento que pusiera en alerta a los responsables que iban con el grupo. Minutos después de entrar en el aula en clave la niña indicó que no tenía el audífono. La auxiliar de educación inmediatamente realizó el camino de vuelta y no encontró el audífono. Por la tarde la profesora de Pedagogía Terapéutica recorrió los comercios de la zona por la que habían caminado y en la farmacia (...) le dieron el audífono que una persona había encontrado en la calle. El audífono estaba roto, escachado, irreparable.

6. Se adjunta informe solicitado a la dirección del centro y las actas de la entrevista a la profesora y al personal auxiliar (...).

Cuarto.- De los testimonios efectuados por el profesorado y personal auxiliar que ejercía las labores de vigilancia con respecto a la alumna (...), y del informe de la dirección del centro educativo, se infiere que el accidente no guarda relación con una concreta y directa actividad educativa que pudiera considerarse generadora del daño producido ni que debido a su carácter imprevisible, se haya producido por una falta de vigilancia. En tal sentido, se ha confirmado que el accidente no se produce como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sino a raíz de la acción de un posible acto reflejo de la alumna que causara el desprendimiento y caída de su audífono, sin que pudieran evitarlo los adultos acompañantes por no detectar el momento del accidente y no poder por tanto recuperar el aparato sin los daños irreparables, que posteriormente pudieron causarle pisadas o rociamiento de algún vehículo.

La alumna (...) tiene discapacidad intelectual y discapacidad auditiva, y la evolución en su proceso de enseñanza depende totalmente de la reposición de dicho audífono. La anterior acción, no se produce como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos sino que debe considerarse imprevisible y ajena a la propia actividad educativa, pero tampoco sería imputable a la alumna por sus discapacidades antes descritas. En tal sentido, se rompe el nexo causal entre daño y servicio público y por tanto debe considerarse ajeno a las prestaciones exigibles del centro y no imputable al servicio público educativo. No obstante la pérdida del audífono de forma fortuita y accidental, en el transcurso de una actividad extraescolar, le produce a la niña un daño solo reparable por la sustitución de dicho aparato (...).

En la relación de causa y efecto entre el daño causado (pérdida del audífono) y el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que no intervenga la conducta negligente de la víctima, pues si dicha intervención es tan intensa que el daño no se hubiese producido sin ella, no puede imponerse a la Administración la compensación de una lesión económica cuya causa evidente es imputable al propio dañado. Sin embargo (...) con discapacidad intelectual y discapacidad auditiva, no cuenta con la madurez; para prever que se estaba quitando el aparato o para avisar a sus cuidadoras el momento de desprenderse el audífono porque ocurrió inesperadamente, no pudo ser previsto, y además la alumna no avisó a tiempo para su recuperación, por lo que no se trata de un conducta negligente de la alumna.

De la información obtenida de la directora, de la visita al centro y las declaraciones de la profesora y el personal auxiliar, procede informar favorablemente la reclamación de responsabilidad patrimonial por haber ocurrido dicho accidente de forma fortuita en una actividad extraescolar aprobada por el centro y el actuar ajustado a la diligencia exigible de

los responsables y acompañantes de la actividad y no imputable por sus discapacidades a 1a niña portadora de dicho aparato (...) ».

Con fecha 8 de junio de 2022, se emite el informe de la Directora del CEIP, indicando:

«en relación al incidente ocurrido de regreso de la actividad realizada el pasado 8 de abril en la que participaban 6 alumnos/as, que ya en el Centro, la alumna (...), le dice a la auxiliar que le falta el audífono, esta deshace el camino pero no lo encuentra, siendo hallado por la tutora en la tarde del mismo día preguntando en los comercios que se encontraban en la ruta; entregándose en una farmacia en muy mal estado (...) ».

Constan actas de comparecencia de la Auxiliar educativa y de la Profesora del CEIP (...), mediante las que confirman los hechos expuestos coincidiendo con el Informe de la Inspección y el informe de la Directora del CEIP.

Con fecha 6 de julio de 2022, se concede a la interesada el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente, sin que haya presentado escrito de alegación alguno, habiendo recibido correctamente la notificación.

Finalmente se emite la Propuesta de Orden de la Excm. Sra. Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, siguiendo el sentido desestimatorio que la Memoria-Propuesta de la Directora General de Centros, Infraestructura y Promoción Educativa, así como el mismo sentido del informe propuesta de la Jefa de Servicio de la Administración General.

3. La resolución se emitirá una vez vencido el plazo de seis meses como establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, ello no obsta la obligación de la Administración de resolver expresamente (art. 21 LPACAP), con los efectos administrativos y económicos derivados de la tardanza en emitir la resolución expresa.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que la pérdida del audífono fue un hecho fortuito e impredecible, que puede encuadrarse en la denominada doctrina del riesgo general de la vida, entendiéndose que el audífono se desprendió y cayó en un momento indeterminado del trayecto, considerando que no guarda relación con la actividad

docente. Concluyendo que no cabría imputar la responsabilidad del daño alegado a la administración educativa por falta de nexo causal.

2. La abundante jurisprudencia existente sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, pudiendo destacar al efecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2011, ha perfilado los requisitos exigibles para imputar responsabilidad patrimonial a la Administración, los cuales se pueden sintetizar en la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable, consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen, que el particular no tenga deber jurídico de soportar, que no se haya producido por fuerza mayor, y que no haya transcurrido el plazo de prescripción que fija la Ley.

3. Entrando en el fondo del asunto planteado, en la tramitación procedimental ha quedado acreditado que el hecho lesivo consistente en el extravío del audífono lo sufre la alumna de regreso de una actividad complementaria organizada por el centro escolar y programada para el día 8 de abril de 2022, que consistió en ir a la piscina municipal para la realización de ejercicios. Finalizada la actividad y habiendo regresado al centro escolar, una vez en el aula es la menor la que indica a la docente/auxiliar que no tenía puesto el audífono, constatándose ciertamente por el personal responsable que el audífono se había desprendido de la oreja de la alumna durante el camino de regreso al CEIP.

4. En el presente caso, sin embargo, debemos analizar con la debida atención las circunstancias que de una forma individualizada concurren en la persona de la alumna afectada y que caracterizan el supuesto de hecho lesivo que estriba en la pérdida de un audífono.

Ante todo, ha de señalarse que nos encontramos ante una menor de edad con reconocida discapacidad intelectual y auditiva, que tanto en la enseñanza como en el día a día estas cualidades de las que participa la menor la hacen depender totalmente de la perfecta reposición del audífono, esto supone que el audífono es un elemento esencial en la vida de la alumna, hecho que el personal docente y auxiliar no desconocían.

Por otro lado, la actividad complementaria consistió en la realización de actividades en la piscina municipal, pero no podemos orillar que la responsabilidad del personal docente y auxiliar sobre el cuidado de los alumnos comienza desde que salen del CEIP hasta que regresan al mismo punto de salida.

De las actuaciones administrativas practicadas en el procedimiento podemos confirmar que fueron tres personas, auxiliares y docente, las que estuvieron al cuidado de 6 alumnos de un Aula Enclave (AE), unidad de escolarización de un centro educativo ordinario, en la que se proporciona respuesta educativa al alumnado con Necesidades Educativas Especiales (NEE), que requiere de adaptaciones que se apartan significativamente del currículo en la mayor parte o en todas las áreas o materias, y que precisan de la utilización de recursos extraordinarios de difícil generalización.

Siendo como fueron tres las personas encargadas de llevar y traer bajo su custodia a seis alumnos menores de edad dependientes, dos alumnos por persona cuidadora durante un trayecto de 2,2 km, tenían el deber de extremar las precauciones en el curso de todo el período de desarrollo de la actividad atendiendo con la debida diligencia a los menores y en particular a los elementos esenciales de los que estos dependen.

Señala la Administración que la pérdida del audífono se produjo de forma fortuita y accidental en el desarrollo de la actividad escolar complementaria.

Sin embargo, se considera que podría haberse evitado mediante una vigilancia en todo caso más intensa por parte del personal al cuidado de la alumna ajustada a sus características especiales.

Por lo demás, tampoco se ha aportado al expediente documento alguno del que pudiera eventualmente tratar de servirse el centro escolar para exonerarse de las posibles responsabilidades en que pudiera incurrir como consecuencia de la actividad complementaria practicada, a partir de su aceptación por parte de los padres o tutores legales del alumno o alumna menor de edad, que, mediante su firma, autorizan al centro escolar para que el alumno pueda asistir o participar en la actividad que en su caso se vaya a realizar.

Así, pues, como resultado de las actuaciones practicadas cabe concluir que en el presente caso esta vigilancia en su máximo grado no se cumplió, pues fue la propia alumna, y no el personal cuidador, la que una vez hubo regresado al CEIP dio aviso de la pérdida de este recurso extraordinario para el desarrollo de su vida.

5. La pérdida del audífono se produjo durante el desarrollo de una actividad complementaria escolar programada en el marco del funcionamiento de un servicio público, y por la concurrencia de todas las circunstancias expuestas es por lo que,

básicamente, no cabría eximir de responsabilidad a la Administración educativa, considerándose que este Servicio público en el ejercicio de sus funciones ha actuado deficientemente. En resumen, la afectada en el caso expuesto tenía la corta edad de 10 años, y además padecía discapacidad diagnosticada, lo que impide imputar responsabilidad jurídica alguna a la alumna al haberse percatado tardíamente del extravío del audífono. La escasa edad unido a la discapacidad de la que participa la alumna determina que no quepa esperar una conducta diligente en todo momento. En aquel sentido se considera que recae sobre el personal cuidador la responsabilidad de cuidar de la menor en todo momento. Por lo que en el caso concreto que nos ocupa la auxiliar que tenía a cargo a la menor debió percatarse a tiempo de la falta del audífono según el comportamiento y recurso elemental que debía portear la menor. Lo que denota cierta falta de diligencia que se extiende en el momento de regreso al centro escolar, percatándose del extravío señalado por indicación de la alumna y no como resultado del cuidado que la cuidadora tenía encomendado.

Cabe calificar el suceso descrito como consecuencia de un descuido humano, pero, por las razones expuestas y habida cuenta de las circunstancias a la sazón existentes, en el caso concreto se considera que una mayor diligencia de la auxiliar cuidadora podría haber evitado el daño en un tiempo oportuno sin esperar a percibirse de la pérdida del aparato en el aula cuando el daño se había producido y por aviso de la propia alumna afectada.

No siendo sostenible que el daño alegado fuera inevitable, imprevisible o fortuito porque mediante una comprobación continua o intermitente durante el trayecto de regreso al centro escolar del audífono portado correctamente por la alumna podría haber evitado fácilmente la pérdida avisada o por lo menos en un tiempo oportuno que evitara finalmente el daño soportado, de lo que se infiere que no se adoptaron las medidas de vigilancia oportunas que podrían haber evitado el daño finalmente causado, valorándose pues la existencia del nexo causal requerido entre el daño soportado y el funcionamiento del servicio público, por lo que la Administración debe responder.

6. Importa, no obstante, dejar bien delimitadas las especiales circunstancias de las que resulta la responsabilidad de la Administración en este caso.

Ciertamente, resulta difícil de evitar que en un determinado momento pueda llegar a desprenderse el audífono del oído de la menor incluso aunque hubiera podido estar correctamente colocado, ni por tanto tampoco en consecuencia cabría evitar

en tal caso el desperfecto que hubiera podido causarse en el indicado aparato a resultas de la propia caída.

Pero no es esto lo que en el caso está en cuestión. Lo que se controvierte aquí es la falta de una cierta verificación periódica a lo largo de todo el trayecto de regreso de que el audífono seguía en su lugar, por parte de quienes tenían atribuida la obligación de vigilancia y supervisión a este alumnado, un periodo de tiempo nada despreciable que se precisa para cubrir la distancia existente hasta el centro escolar, cabe presumir, y durante el cual se prolonga la actividad realizada hasta la llegada de la menor a su centro.

Si la Administración hubiera podido confirmar que llevó a cabo las comprobaciones oportunas en el curso del trayecto, habría acreditado la observancia de la especial diligencia exigible en el cumplimiento del deber de vigilancia y atención a este tipo de alumnado que pesa sobre su personal. Pero no ha sido así, nada manifiesta en el expresado sentido y pudiera ser por tanto que no se hubieran llevado a cabo las verificaciones precisas y que por eso la Administración no se hubiera podido percatarse del extravío del aparato hasta la llegada al centro escolar.

Incumbe la carga de la prueba de la regularidad del servicio prestado a quien presta dicho servicio. De ahí que en ausencia de la aportación de la indicada prueba la Administración deba responder y procede entonces atender excepcionalmente la presente reclamación.

7. En el sentido expuesto, por otra parte, cabe invocar la Sentencia de 12 febrero 1991, del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), que indica:

«En el caso litigioso concurren todos los elementos para que proceda la indemnización por las lesiones sufridas por el hijo del demandante, entonces de diez años de edad, durante las actividades recreativas que se desarrollaban en una colonia de verano organizada por la Consejería de Enseñanza de la Administración demandada, concretamente con ocasión de la elevación de globos por medio de un bote de alcohol en Ilemas, al no adoptarse las medidas necesarias para impedir que el menor, al romperse el círculo de niños que contemplaban el espectáculo, pudiera acercarse al punto de elevación del globo y tropezar con ese bote con el resultado de sufrir quemaduras en ambas piernas que precisaron su internamiento en centros de quemados y una intervención quirúrgica para su resolución y posteriormente una nueva intervención para mejorar las cicatrices resultantes.

La Sentencia recurrida en su cuidadoso análisis de las pruebas y en la acertada valoración jurídica de los hechos resultantes está ajustada a Derecho en primer lugar cuando rechaza la alegación de inadmisibilidad del recurso por no tener carácter administrativo la pretensión indemnizatoria deducida ya que la «culpa in vigilando» en la producción del daño de los monitores que tenían a su cargo el desarrollo de aquella actividad recreativa ha de inscribirse en el funcionamiento del servicio público de enseñanza en el que se inscribían las colonias escolares de verano; en segundo lugar cuando rechaza la contribución de la víctima - de diez años- a la producción del daño y en tercer lugar al no apreciarse fuerza mayor ya que al desarrollo de los hechos evidencia que el resultado lesivo se produjo sin interferencia extraña sino por no adoptarse las medidas necesarias para evitar que los niños pudieran acercarse al bote que contenía el alcohol en llamas».

También en línea similar cabe la cita de la Sentencia de 26 febrero 1998, del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), que expresaba:

« (...) La sentencia apelada estima en parte el recurso, por entender que no resulta acogible el argumento, aducido por la Administración demandada, que toda acción causal desprovista de culpa o negligencia por parte del agente administrativo quede englobada en una concepción amplia de «fuerza mayor» como la que el acto impugnado considera pues las notas jurisprudenciales que definen dicho concepto excluyente de responsabilidad, con arreglo a lo que previenen los artículos 106.2 de la Constitución y 40.1 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado -hoy artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -, ponen de relieve los factores de «inevitabilidad y extrañeza» del hecho motivador del daño, propios de la fuerza mayor estricta según queda decantada por el artículo 1105 del Código Civil frente al mero «caso fortuito» derivado de la pura ausencia del factor de previsión, que queda suficientemente cobijado, además, en la posibilidad de que la responsabilidad patrimonial sea exigible sobre la base también del funcionamiento «normal» de los servicios públicos, por cuyas razones y ponderando el alcance económico de la prueba aportada por el actor.

(...)

No obstante lo que antecede ha de indicarse que si la Administración aduce la existencia en el hecho de «fuerza mayor» sería ella quien debería, en todo caso, haber acreditado la concurrencia de la misma, pues tal carga recae sobre la Administración cuando por tal razón pretende exonerarse de su responsabilidad patrimonial, como así lo tiene declarado la Jurisprudencia de esta Sala Tercera (Sentencias de 2 febrero 1988, 13 febrero 1990, 30 septiembre 1995 y 6 febrero 1996, entre otras) y en el caso presente no se ha desarrollado actividad probatoria alguna en tal sentido. Además, en el hecho desencadenante de la lesión sufrida por la menor, la imputación de responsabilidad no se deriva de que el mismo aun siendo previsible fuera inevitable, insuperable e irresistible sino por la falta de diligencia en el cuidado de la menor por parte del personal docente encargado de su custodia en las

actividades extraescolares realizadas en Saldes (Girona), actividad englobada y dentro del servicio público de enseñanza durante el cual el profesorado tiene, respecto de los alumnos, el deber de observar la diligencia propia de los padres de familia a tenor de lo establecido en el artículo 1903 del Código Civil en el cuidado y vigilancia de los menores que están bajo su custodia, habiéndose en el presente caso reconocido expresamente por la Administración demandada que la lesión padecida por la menor se produce con ocasión del funcionamiento del servicio público de enseñanza, aun cuando la actividad tuviera carácter extraescolar, como así se hace constar en el párrafo segundo del Considerando primero de la resolución objeto de recurso, procediendo en razón de cuanto queda expuesto, la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada (...) ».

8. En cuanto a la estimación económica del perjuicio indemnizable advertido, tras ponderar los datos que obran en la tramitación procedimental se considera que la Administración deberá de indemnizar con la cantidad correspondiente al valor del audífono, que la interesada cifra en 8.034 euros.

En todo caso, de acuerdo con el art. 34 LRJSP, la indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, no resulta conforme a Derecho; por lo que se considera procedente estimar la reclamación de acuerdo con las consideraciones efectuadas en el Fundamento III del presente dictamen.